



NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES

ABOGADOS ECUADOR

Asociados con Muñiz, Ramírez,  
Pérez - Taiman & Olaya (Perú)

[www.legalecuador.com](http://www.legalecuador.com)

## FLASH LEGAL #00350

# "DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE FISCAL"

Estimados amigos:

Nos permitimos informar a ustedes que en el suplemento del Registro Oficial No. 405, correspondiente al 29 de diciembre de 2014, se publicó la Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal. A continuación pasamos a explicar las principales cuestiones contenidas en esta nueva ley, la misma que entra en vigencia a partir del día de hoy, 30 de diciembre de 2014:

1.- Se introduce una reforma al Art. 29 del Código Tributario, que se refiere a los otros responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incorporando a la figura de los sustitutos del contribuyente, quienes quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales del contribuyente. En las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), se establece que un sustituto, por ejemplo, es la empresa emisora de las acciones o participaciones cuyos accionistas o socios hubiesen efectuado cesiones (compraventa) de las mismas.

2.- Se amplía de dos a cuatro años el plazo máximo para la con cesión de facilidades de pago de las obligaciones de los contribuyentes.

3.- Se incorpora al Art. 4 de la LORTI una disposición relativa a la residencia fiscal, en los siguientes términos:

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



**“Art 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales.-** Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio fiscal, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;

b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos períodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente en otro país o jurisdicción.

En caso de que acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio fiscal;

c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera, se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador, cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador;

d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal y sus vínculos familiares más estrechos los mantenga en Ecuador.

**Art. 4.2. – Residencia fiscal de sociedades.-** Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

**Art. 4.3.- Residencia fiscal.-** En los términos del presente Título, se entenderán indistintamente como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.”

4.- En el Art. 8 de la LORTI, referente a la consideración de ingresos de fuente ecuatoriana, se introducen las siguientes disposiciones:

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



*“Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.*

*Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.”*

5.- En el Art. 9 de la LORTI, referente a las exenciones: (i) se excluye de la relativa a la percepción de utilidades y dividendos percibidos por una sociedad ecuatoriana de otra sociedad ecuatoriana, *“si el beneficiario efectivo, en los términos definidos en el reglamento, es una persona natural residente en Ecuador.”*

(ii) Se elimina la exención relativa a los ingresos generados por la enajenación ocasional de acciones o participaciones.

(iii) Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

(iv) Se elimina de la exención a los rendimientos a plazo fijo para sociedades, igual pasa con los rendimientos o beneficios que distribuyan a sociedades los fideicomisos de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios.

(v) Se introducen como exenciones tributarias a las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.

(v) Se introduce como exención tributaria a los rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana.

(vi) En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas (fundición y refinación de cobre y/o aluminio, fundición siderúrgica para la producción de acero plano, refinación de hidrocarburos, industria petroquímica, industria de celulosa y construcción y reparación de embarcaciones navales) la exoneración del pago del impuesto a la renta se extenderá a diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Esta exoneración se amplía por dos años más, en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



6.- Se incorpora como elemento deducible, en el artículo 10 de la LORTI, los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing.

7.- Se aclara que cuando un contribuyente hayan procedido a la revaluación de activos, la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible.

8.- Se incorpora como elemento deducible al 150% adicional de las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al IESS por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años, por un período de dos años.

9.- En cuanto a la baja de cuentas incobrables, prevista en el Art. 10 numeral 11 de la LORTI, de aquí en adelante, la norma aplicable dice lo siguiente: *“La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento.”*

10.- Durante el plazo de cinco años, las micro, pequeñas y medianas empresas (es decir aquellas cuyas ventas anuales no superan los US\$5´000.000,00), tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros: (i) Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio; (ii) Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y, (iii). Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

11.- No pueden deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad, los contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición constarán en el reglamento que se dicte para el efecto.

12.- Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en el Ecuador a sus partes relacionada, serán deducibles

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.

13.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento. Si existe divergencia entre normas tributarias con normas contables y financieras,, prevalecerán las primeras.

14.- No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

15.- Será deducible la amortización de valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad, en los términos definidos en el reglamento. En el caso de activos intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de 20 años. No es deducible el deterioro de activos intangibles, con vida útil indefinida. En el ejercicio impositivo en el que se termine el negocio o actividad, se harán los ajustes pertinentes, con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

16.- Se incrementa la base imponible para efectuar retenciones de impuesto a la renta en la fuente, cuando se pagan primas de seguros contratados en el exterior o por los reaseguros que se contraten en el exterior, a al menos el 25% del valor de las primas. Si la sociedad asegurada en el exterior esté constituida en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, la base imponible será el 100% de las primas de cesión o reaseguro.

17.- La utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital, se calculará así: el ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación. El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición o el valor patrimonial proporcional (VPP) de las acciones, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración. Se podrán deducir también los gastos directamente relacionados con la enajenación.

18.- Se establece el impuesto único a la actividad bananera, en las siguientes tarifas:  
(i) venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo: 2% del valor de la

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



facturación de las ventas brutas; (ii) exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo: 2% del valor de facturación de las exportaciones; (iii) exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo: será el resultado de la sumar el 2% de la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación al 1.5% del valor de facturación de las exportaciones; (iv) exportaciones de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y mediano productores: el 2% en las ventas nacionales y hasta el 1.25% en las exportaciones.

19.- Quienes obtengan ingresos provenientes de contratos de construcción, deben liquidar el impuesto en base a los resultados que arroje la contabilidad. En caso de que la contabilidad no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato. Se aclara que los honorarios que perciban las personas naturales por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales.

20.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% sobre la proporción de base imponible que corresponda a la participación directa o indirecta de socios, accionistas, partícipes, beneficiarios o similares, que sean residentes o se encuentren establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, según corresponda con la naturaleza de la sociedad. Si dicha participación excede del 50% la tarifa del 25% será aplicable a toda la base imponible.

Asimismo, aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible la sociedad que incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, sus partícipes, constituyentes o beneficiarios, conforme lo que establezca el reglamento a esta Ley y las resoluciones que emita el Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables.

21.- Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades (22%) sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.

22.- Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



acreditados en cuenta, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades (22%) sobre dicho ingreso gravable. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente al 25%.

Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades (22%) sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a los que tengan derecho según el artículo precedente.

El impuesto contemplado en los incisos anteriores será retenido en la fuente.

23.- Estarán sujetas al pago de la tarifa general prevista para sociedades (22%) sobre el ingreso gravable, las ganancias obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Para efecto de este impuesto, la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos señalados en este artículo que fueron enajenados directa o indirectamente, **será sustituto del contribuyente** y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales.

24.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado, será establecido mediante resolución por el SRI, pero dicho porcentaje no podrá exceder del 13%.

25.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, que fueron enajenados, **presenten la información referente a dichas transacciones**. La falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor de mercado de la transacción. A su vez, quien enajene y quien adquiera acciones u otros derechos representativos de capital, deberán informar a la compañía emisora sobre la responsabilidad que como sustituto tiene ésta.

26.- Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no se deberán considerar el valor del revalúo efectuado a los activos, tanto para el rubro del activo como para el rubro del patrimonio.

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



27.- Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica y en general aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción (COPCI), para las nuevas inversiones, en los términos que determine el Reglamento.

28.- Se exonera e incluye en la tarifa 0% de IVA a las cocinas de uso doméstico eléctricas y a las que funcionen con mecanismos eléctricos de inducción, así como a las ollas de uso doméstico diseñadas para su uso en cocinas de inducción, así como a los sistemas eléctricos de calentamiento de agua. Para uso doméstico, incluyendo duchas eléctricas.

29.- Las personas adultas mayores (65 años o más) tienen derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal. La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta 5 remuneraciones básicas. Para el año 2015, esa base imponible máxima será de US\$1.770,00.

30.- Se modifica la base de cálculo del ICE, cuando el negocio del contribuyente afecto al impuesto es integral y se aclara qué se considerará en el precio ex aduana.

31.- Se grava con el ICE a las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico que funcionan mediante combustión de gas.

32.- Se modifica sustancialmente el mecanismo para aplicar a la figura de los contratos de inversión previstos en el COPCI, pues se restringe a las inversiones superiores a los US\$100'000.000,00 que cuenten con un informe técnico sobre los beneficios económicos que reportará la inversión para el país, formulado por el Ministerio competente en el ámbito de inversión, que tengan un informe del Procurador General del Estado y la autorización del Presidente de la República. Las tarifas aplicables de impuesto a la renta para las empresas que suscriban contratos de inversión serán del 22% para el sector minero y del 25% para todos los demás sectores.

33.- Se restringe la exoneración del pago del impuesto a la salida de divisas (ISD) relacionada con el servicio de créditos externos, exclusivamente a aquellos créditos determinados por el Comité de Política Tributaria.

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



34.- Están exonerados los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones externas que hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores del Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido en el país, como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior de un año, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil.

35.- También se exoneran del pago del ISD los pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo los plazos establecidos por el Comité de Política Tributaria, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones previstas en el COPCI, excepto cuando el pago se realice a personas domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

36.- Se exonera del pago del ISD las importaciones a consumo de cocinas eléctricas y de inducción, sus partes y piezas, las ollas para su utilización y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico.

37.- La base imponible del ISD será el monto de la acreditación depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones, cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.

38.- Se grava con el impuesto a los activos en el exterior, equivalente al 0,25% mensual, a la tenencia de inversiones en el exterior, por parte de cualquier entidad regulada por la Superintendencia de Bancos y Seguros o por la Intendencia de Mercado de Valores. El impuesto es del 0.35% cuando la tenencia de inversiones en un paraíso fiscal o en una jurisdicción de menor imposición.

39.- Las sociedades constituidas antes del 29 de diciembre del 2010, que realicen la adquisición de activos fijos nuevos y productivo, inclusive dentro de las zonas urbanas de Quito y Guayaquil, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones, durante 5 años contados a partir del inicio de su uso productivo, siempre que reúnan las siguientes condiciones: (i) Efectuarse dentro de los sectores definidos en el COPCI como prioritarios para el Estado; (ii) el mero cambio de propiedad de activos que ya se encuentran funcionando, no implica inversión nueva; (iii) no aplica cuando esos activos han sido adquiridos sobre la base de otros beneficios tributarios, como el de la reinversión de utilidades para reducir la tarifa del impuesto a la renta.

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



La vigencia de esta norma es de diez años, contados a partir del 30 de diciembre de 2014.

40.- Finalmente, la ley introduce puntuales reformas a las siguientes leyes: Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; Ley de Abono Tributario, Ley de Minería, Ley del Anciano, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y a la Ley de Turismo.

Como de costumbre, esta información es de carácter general. Para cualquier inquietud o duda de carácter particular, estaremos muy gustosos de poder atenderlos.

Saludos cordiales,

**NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES**  
**Dr. Patricio Peña R.**  
**Socio**

**Quito:** Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.  
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

**Guayaquil:** Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.  
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador

